



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/248/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/104/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR
FISCAL ESTATAL 4-01, AMBOS DEL ESTADO
DE GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: C. BENJAMÍN
HERNÁNDEZ ASCENCIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. LUIS
CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los
tocas número **TJA/SS/REV/248/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto
por la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha treinta
de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Sala Regional
Chilpancingo, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el
expediente número TJA/SRCH/104/2018, en contra de las autoridades
demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho,
compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. [REDACTED],
a demandar la nulidad del acto impugnado: "a). - **La violación al debido proceso:** que
hago consistir en la **baja** indebida ordenada por el C. [REDACTED]
[REDACTED], quien se desempeña como ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 4-01, en
Esta Ciudad Capital, de las placas número. 6666FMC, tarjeta de circulación y de mi
unidad motriz, Marca. NISSAN, Modelo. 2011, Color. Blanco, Motor. Núm.
QR25048543B; y Numero de Serie: JN1AE56S9BX014763, del servicio público de
alquiler, con la cual prestto (SIC) el servicio en la ruta Jaleaca – Chilpancingo, ya que
soy legal concesionario del servicio de Transporte Público de Pasajeros, con la
modalidad Mixto de ruta con número económico 9. - - - - - b). - La violación del
derecho de audiencia: como se desprende de los hechos ocurridos y que se contiene



dentro del contexto del oficio No. SFA/SI/DGR/AF/262/2018, de fecha 26 de abril de 2018, signado por la autoridad antes expresada y dirigido al suscrito C. [REDACTED] [REDACTED] ----- c). – La nulidad (cancelación) de la baja en base al recibo de pago con número de folio A-115169, por concepto de baja de vehículo del servicio público. ----- d). – La baja en el sistema de la Secretaría (SIC) de Finanzas y Administración, de la Subsecretaría (SIC) de Ingresos, y la Administración (SIC) Fiscal Estatal 4 – 01, de las placas 6666FMC, de la unidad motriz de mi propiedad, con la cual presto el servicio público de alquiler en la ruta Jaleaca – Chilpancingo, con número económico 9 y en consecuencia la baja de las placas número. HEG730A, del servicio particular, signadas a la camioneta de mi propiedad.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/104/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado.

3.- Mediante acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Chilpancingo tuvo a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, así mismo hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Por auto de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala de origen tuvo al tercero perjudicado por no dando contestación a la demanda, en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho, de conformidad con el artículo 60 del Código de la materia.

5.- Mediante auto de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó tener al C. [REDACTED] [REDACTED] por desistiéndose de la autoridad demandada únicamente por cuanto se refiere al SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.



7.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la cual declaró el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

8.- Inconforme con el sentido de la sentencia la parte actora, con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/248/2024, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



La parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 158 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 13 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Procedimientos de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca TJA/SS/REV/248/2024, que nos ocupa la parte actora vierte varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

1.- La sentencia definitiva que se combate, causa agravios a esta parte actora y revisionista en sus puntos resolutivos "PRIMERO Y SEGUNDO" por lo que a continuación transcribo.

PIMERO. - Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento estudiadas por esta Sala Regional en el presente fallo, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero.

Manifiesto al considerando tercero de la sentencia que se combate, que la Sala Regional, actúa de manera oficiosa a la Improcedencia y sobreseimiento del asunto que nos ocupa, sin tomar en cuenta que el acto impugnado y consumado por la autoridad demandada violenta lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mi agravio, toda vez que en mi escrito inicial de demanda en el CAPITULO DE ACTOS IMPUGNADOS, queda claro que el



suscrito, **EN NINGUN MOMENTO ME PRESENTE NI AUTORISE (SIC) A PERSONA ALGUNA PARA EFECTO DE QUE DIERA DE BAJA LAS PLACAS DE CIRCULACION (SIC) CON LAS QUE PRESTO EL SERVICIO PUBLICO (SIC) DE LA RUTA JALEACA - CHILPANCINGO, dicho que queda acreditado de manera tacita, en el oficio número: SFA/SI/DGR/AF/262/2018, emitido por la autoridad demandada, en mi favor, donde es claro advertir que fueron violentados mis derechos constitucionales.**

SEGUNDO. - En consecuencia, se **SOBESEE (SIC)** el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

Al razonamiento que hace valer la Sala Regional en este punto resolutivo, se nota que esta Sala Regional, toma como base el numeral 2 de la, ley de la Materia que invoca, para interpretar a su propio criterio en favor de la autoridad demandada y en contra e (SIC) agravio del suscrito, **toda vez que esta Sala Regional, es ignorante del trámite que se gestiona ante la autoridad demandada, porque esta autoridad de administración fiscal es la encargada de asignar el número de placas y dar de alta y baja las placas que ante la misma se gestionan, por lo tanto se convierte que la autoridad demandada, es ordenadora y ejecutora.**

Ahora bien, esta sala regional cita en este razonamiento como fundamento el artículo 83 del código de la materia, donde advierte que la Sala Regional, tiene la facultad de invocar hechos notorios en las resoluciones e invoca la promoción del suscrito, de Nulidad del Procedimiento Administrativo Interno Celebrado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, en mi agravio al cancelar mi concesión de manera arbitraria, por solicitud de supuestos terceros perjudicados, **cundo (SIC) todo hecho consumado por la autoridad debe tramitarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa** y no convertirse la autoridad en juez y parte, procedimiento signado por esta Sala Regional bajo el expediente número TJA/SRCH//253/2018, por lo que esta Sala Regional, debió esperarse hasta la conclusión de este procedimiento antes invocado.

Así mismo manifiesto que la autoridad de transportes, como se desprende en autos no dio la orden de baja de placas de mi concesión.

Debo manifestar ante ustedes C. MAGISTADOS (SIC) DE LA SALA SUPERIOR, que el suscrito, también se promovió el expediente: TIA/SRCG/268/1017 (SIC), ante esta Sala Regional. Quienes de manera oficiosa en su acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, manifiesta: "por ultimo (SIC) respecto a la manifestación que realiza [REDACTED] de que no sabe leer ni escribir dígamele que se abstenga de promover cuestiones contrarias a lo consignado en el presente expediente toda vez que en el auto de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual esta (SIC) Sala Regional autorizo (SIC) la expedición de copias



certificadas, obra constancia que el actor compareció ante la suscrita Secretaria de Acuerdos, quien dio fe de que recibió las mismas firmando de recibido, escribiendo su nombre, fecha, número de expediente y folio de su credencial de elector, para debida constancia legal”.

A este manifiesto exhibo ante la Sala Regional, mi oficio de fecha once de Julio de dos mil dieciocho, y recibido por oficialía de partes de la Sala Regional en mismo día mes y año, haciendo la aclaración respectiva, anexo copia simple del escrito referido.

Por tales circunstancias bajo protesta de decir verdad manifiesto a esta Sala Superior que no se leer ni escribir, que soy una persona de 69 años de edad, del pueblo de Jaleaca de Catalán Municipio de Chilpancingo, Guerrero, con todos los derechos para a ver sido designado como concesionario del transporte público de la ruta JALEACA- CHILPANCINGO, por ser el fundador de esa ruta, de tal modo que es mi única fuente de trabajo y de donde solo obtengo ganancias para ir comiendo y el pago de mis medicamentos del suscrito y de mi esposa, y que el motivo del procedimiento cancelación de mi concesión de transporte, es porque al director de transporte le interesa, no devolver el dinero que recibió por los supuestos terceros perjudicados que no han comparecido en el asunto de nulidad a que se refirió la Sala Regional, por tales circunstancias, soy parte de una población vulnerable, a lo cual las autoridades del Estado de Guerrero, deben de cuidar y no ensañarse como lo están haciendo con suscrito las autoridades coludidas.

IV.- Del estudio a los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, a juicio de esta **Plenaria determina que son parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en atención a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TJA/SRCH/104/2018, se puede advertir que existen violaciones procesales en el asunto que nos ocupa, en atención a las siguientes consideraciones:

Para estar en condiciones de entender mejor el asunto es oportuno precisar que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“a). - **La violación al debido proceso:** que hago consistir en la **baja indebida ordenada por el C. [REDACTED]**, quien se desempeña como ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 4-01, en Esta Ciudad Capital, de las placas número. 6666FMC, tarjeta de circulación y de mi unidad motriz, Marca. NISSAN, Modelo. 2011, Color. Blanco, Motor. Núm. QR25048543B; y Numero de Serie: JN1AE56S9BX014763, del servicio público de alquiler, con la cual prestto (SIC) el servicio en la ruta Jaleaca – Chilpancingo, ya que soy legal*



concesionario del servicio de Transporte Público de Pasajeros, con la modalidad Mixto de ruta con número económico 9. - - - -
- - - - b). - La violación del derecho de audiencia: como se desprende de los hechos ocurridos y que se contiene dentro del contexto del oficio No. SFA/SI/DGR/AF/262/2018, de fecha 26 de abril de 2018, signado por la autoridad antes expresada y dirigido al suscrito C. [REDACTED] - - - - -
c). - La nulidad (cancelación) de la baja en base al recibo de pago con número de folio A-115169, por concepto de baja de vehículo del servicio público. - - - - - d). - La baja en el sistema de la Secretaría (SIC) de Finanzas y Administración, de la Subsecretaría (SIC) de Ingresos, y la Admiración (SIC) Fiscal Estatal 4-01, de las placas 6666FMC, de la unidad motriz de mi propiedad, con la cual presto el servicio público de alquiler en la ruta Jaleaca - Chilpancingo, con número económico 9 y en consecuencia la baja de las placas número. HEG730A, del servicio particular, signadas a la camioneta de mi propiedad.”

Por su parte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en definitiva determinó lo siguiente:

“(...)considera que el acto impugnado consistente en la baja indebida ordenada por el Administrador Fiscal Estatal 4-01 de las placas de circulación de su vehículo automotriz con número de serie JN1AE6S9BX014763, del servicio público, que consta en el oficio número SFA/SI/DGR/AF/262/2018, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el cual fue dirigido al C. [REDACTED] y la baja de dichas placas del sistema de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, es inexistente para la autoridad que la parte actora señaló como demandada, por lo que se debe **SOBRESEER** el presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XIV, y 75 fracción IV, en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.”

Inconforme con el sentido de la sentencia de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, la parte actora interpuso el recurso de revisión, en el que medularmente precisa que le causa perjuicio el considerando tercero de la sentencia que se combate, en el sentido de que la Sala Regional, sobreseyó el juicio, sin tomar en cuenta que el acto impugnado y consumado por la autoridad demandada violenta lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también indica el recurrente que en su escrito inicial de demanda en el capítulo de actos impugnados, que en ningún momento se presentó ni autorizo a persona alguna para efecto de que dieran de baja las placas de circulación con las que prestaba el servicio público de la ruta Jaleaca-Chilpancingo, dicho que queda acreditado de manera tácita, en el oficio número SFA/SI/DGR/AF/262/2018, emitido por la autoridad demandada, donde es claro



advertir que fueron violentados sus derechos constitucionales, además de que la autoridad de transportes, no dio la orden de baja de las placas de su concesión,

Que la Sala Regional invocó en términos del artículo 83 del Código de la Materia, como hecho notorio el expediente número TJA/SRCH//253/2018, en el que se promovió la Nulidad del Procedimiento Administrativo Interno instaurado por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, en el que se canceló su concesión de manera arbitraria, por solicitud de supuestos terceros perjudicados, por tanto la Sala Regional, debió esperarse hasta la conclusión de este procedimiento antes invocado.

Los argumentos expuestos por la parte revisionista, a juicio de esta Sala Colegiada resultan parcialmente fundados, para revocar la sentencia de sobreseimiento de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a los autos del expediente que se analiza, esta Sala Revisora advierte que a fojas número 07, obra el oficio número SFA/SI/DGR/AF/262/2018, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, suscrito por el Administrador Fiscal Estatal 4-01, adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, el cual medularmente indica:

C. [REDACTED]
[REDACTED]
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO.
PRESENTE

*En atención a su oficio de fecha 23 de abril del año en curso; mediante el cual solicita se le informe sobre el estado que guarda el vehículo con número de serie JN1AE56S9BX014763 y número de motor QR25048543B; al respecto le informo que actualmente dicho vehículo porta las placas de circulación número **HEG730A**, ya que las placas de circulación número **6666FMC** mencionadas en su escrito, fueron dadas de baja en base al recibo de pago con número de folio **A-115169**, por el concepto de baja de vehículo del servicio público, mismo que hace constar que dichas placas fueron dadas de baja, una vez dada el citado vehículo fue dada de alta por el C. [REDACTED], asignándole las placas número **HEG730A**, del servicio particular, Se anexan copias fotostáticas de los recibos de pagos.*



Como se desprende de la lectura a la transcripción anterior, esta Sala Revisora determina que existe el acto impugnado por el actor, por tanto, las causales que de manera indebida el A quo aplicó para sobreseer el juicio que nos ocupa, en términos de lo prevista en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código Procesal Administrativo, no se acreditan, toda vez que el acto combatido causa una lesión a la esfera jurídica del demandante, en atención a que al dar de baja las placas de circulación de su unidad automotriz que hace la ruta de transporte público de Jaleaca-Chilpancingo, y dar de alta otra unidad automotriz a nombre de otra persona, tenía la obligación no solo de informar sino de fundar y motivar las situaciones que llevaron a la autoridad demandada a realizar ese trámite, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, como se desprende de la lectura al oficio transcrito en líneas anteriores la autoridad demandada incumplió con los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, cobra aplicación al caso la jurisprudencia con número de registro digital 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43, que literalmente indica:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y



motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Ahora bien, si bien es cierto, que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se revisa, existe el acto impugnado, esta Sala Revisora advierte que el oficio ahora recurrido, deriva de un procedimiento administrativo interno que se efectuó ante la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, en el que se revocó la concesión del servicio de transporte público ruta Jaleaca-Chilpancingo, relacionado con las placas de circulación del ahora demandante, luego entonces, para no dejar en estado de indefensión a la parte actora, así como en aplicación al principio de expeditéz de justicia que prevé el artículo 17 Constitucional, esta Plenaria determina que existe una violación procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos de Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que indica que los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, por lo que la Sala Regional Chilpancingo, debió en términos de los artículos 51 en relación con 48 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, emplazar a juicio en términos del artículo 42 fracción II inciso a) del Código de la Materia, al **H. Comité Técnico, Director General y Delegado Regional de la Zona Centro, todos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero.**

En complemento a lo anterior, si bien procede emplazar a juicio a dichas autoridades, esta Sala Revisora no pasa desapercibido que en la sentencia que se revisa la Sala Regional Chilpancingo, hizo valer como hecho notorio el juicio de nulidad número TJA/SRCH/253/2018, promovido por el C. [REDACTED] en el que reclamo a las autoridades **Director General y Delegado Regional de la Zona Centro, ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero**, el acto impugnado consistente en "*la nulidad*



del procedimiento administrativo interno DG/DJ/PIAR/04/2017, de revocación de concesión de servicio público ruta *Jaleaca-Chilpancingo*”, acto que como, lo indicó la Sala A quo está relacionado con las Placas de Circulación número 6666FMC, asignadas al vehículo automotor del demandante, con número de serie JN1AE56S9BX014763, del servicio público, juicio que se encuentra pendiente para dictar resolución definitiva, luego entonces, si en dicho expediente ya fueron emplazados los CC. Director General y Delegado Regional de la Zona Centro, ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, resulta procedente emplazar a juicio al H. Comité Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, toda vez que dichas autoridades son las encargadas de regular y conducir el servicio público de transporte que lleven a cabo los particulares y la vialidad de jurisdicción estatal, así como otorgar y revocar las concesiones, permisos y todo tipo de autorizaciones en materia de transporte que sean de la jurisdicción del Estado; tal y como lo establecen los artículos 10, 11 fracción III, 14, 51 BIS 21 fracción III, 51 BIS 22, 112 y 114 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

Bajo este contexto, y en virtud de que la referida omisión no fue observada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, constituye una falta procesal que debe ser subsanada y regularizarse el procedimiento en términos del artículo 18 del Código Procesal Administrativa, que señala: **“El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.”**; en esta tesitura, resulta procedente ordenar la regularización del procedimiento administrativo a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/104/2018, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional de origen, proceda a dejar insubsistente la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, y la sentencia recurrida de fecha treinta de septiembre del mismo año, en consecuencia con fundamento en los artículos 51 en relación con 48 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, el A quo debe emplazar a juicio en términos del artículo 42 fracción II inciso a) del Código de la Materia, al **H. COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, en atención a las consideraciones antes señaladas.



Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia dictada por el tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, visible en la página 8, del tomo 217-228, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que textualmente señala lo siguiente:

AUTORIDAD RESPONSABLE NO SEÑALADA COMO TAL POR EL QUEJOSO. DEBE LLAMÁRSELE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El artículo 11 de la Ley de Amparo prescribe categóricamente que es autoridad responsable aquella que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Si en un juicio de garantías la quejosa precisa con toda claridad los actos en contra de los cuales endereza su acción constitucional pero omite llamar a alguna de las autoridades que en términos de tal dispositivo **debe ser considerada como responsable, resulta claro que el Juez de amparo, como encargado de conducir el juicio constitucional con apego a los mandatos de la ley de la materia, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo y llamar a juicio a quien de los antecedentes del caso aparezca como autoridad responsable, pues sólo de esta manera estará en amplitud de desarrollar efectivamente la función de control de la constitucionalidad que le fue encomendada por el constituyente. Y si no lo hace así, procede que el tribunal revisor con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que se subsane esta omisión.**

Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que la Sala A quo señaló como hecho notorio el expediente número TJA/SRCH/253/2018, en el cual las partes procesales es el **Director General y Delegado Regional Zona Centro ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado**, y el ahora recurrente; en el que hizo valer como acto impugnado *la nulidad del procedimiento administrativo interno DG/DJ/PIAR/04/2017, de revocación de la concesión del servicio público ruta Jaleaca-Chilpancingo, acto que está relacionado con las placas de circulación número 6666FMC, que tenía asignada el C. [REDACTED]*

[REDACTED] Bajo esa perspectiva, y en atención a que el expediente antes mencionado tiene relación con los actos impugnados en el expediente que nos ocupa, esta Plenaria determina que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, una vez que regularice el presente juicio, proceda en términos de lo dispuesto en los artículos 160, 161 y 162 del Código Procesal Administrativo número 215, a **ACUMULAR DE OFICIO** los juicios de nulidad con número de expediente TJA/SRCH/104/2018 y TJA/SRCH/253/2018, lo anterior para evitar resoluciones contradictorias.



En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente ordenar la regularización del procedimiento Contencioso Administrativo, en el expediente número TJA/SRCH/104/2018; para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, proceda a dejar insubsistente la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, y la sentencia impugnada de fecha treinta de septiembre del mismo año, en consecuencia se ordena a la Sala Regional del conocimiento la reposición del procedimiento, para efecto de que se emplace a juicio al H. COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, en términos del artículo 42 fracción II inciso a), 48 fracción IV, 54 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para que de contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, una vez hecho lo anterior proceda a ACUMULAR DE OFICIO los expedientes con número TJA/SRCH/104/2018 y TJA/SRCH/253/2018, lo anterior para evitar resoluciones contradictorias.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente TJA/SRCH/104/2018, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, y la sentencia impugnada de fecha treinta de septiembre del mismo año, dictada por el Magistrado de la Sala Regional



Chilpancingo, de este Tribunal en el expediente TJA/SRCH/104/2018, relativo al juicio de nulidad promovido contra actos de la autoridad citada al rubro.

TERCERO.- Se ordena **ACUMULAR DE OFICIO** los juicios de nulidad con número de expediente TJA/SRCH/104/2018 y TJA/SRCH/253/2018, lo anterior para evitar resoluciones contradictorias.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, NÚMERO 215.

QUINTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.----

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.



M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANcingo, GRO.

TJA/SS/REV/248/2024.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/104/2018.